

ASPECTOS JURIDICOS-CIVILES DEL TRATAMIENTO DE LOS BIENES MUEBLES DE LA IGLESIA CATOLICA ESPAÑOLA EN LA LEY DE PATRIMONIO HISTORICO DE 25 DE JUNIO DE 1985

1. INTRODUCCION

'Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra ese patrimonio'.

El art. 46 de la Constitución Española, con antecedentes en el art. 45 de la Const. de 1931, viene en su momento a constitucionalizar una legislación protectora preexistente, cuya dispersión normativa aconsejaba proceder a elaborar una ley de patrimonio histórico, empeño éste que ha desembocado en la promulgación de la vigente ley de 25 de Junio de 1985.

El objeto de este trabajo va a ser examinar desde el punto de vista jurídico-civil la incidencia de esta normativa en el patrimonio mobiliario de la Iglesia Católica, y de modo reflejo en otros patrimonios privados, por dedicarse a esta materia algún precepto —señaladamente el art. 28 de la Ley—, de gran transcendencia en el régimen jurídico de los bienes muebles.

La Exposición de Motivos de la Ley en cuestión, nos orienta ya sobre el intento de desplegar distintos niveles de eficacia protectora del Patrimonio, que irán desde la simple consideración de estar un bien incurso en el ámbito del art. 1 de la Ley, así como en los títulos V a VII (arts. 40 a 66), dedicados a desarrollar sucesivamente los conceptos de patrimonio arqueológico, etnográfico, documental y bibliográfico, hasta la declaración de Interés Cultural de un bien (arts. 9 y ss.), que comportará el régimen más riguroso y excepcional de protección.

Es preciso, sin embargo, completar este cuadro en materia de bienes muebles con otro nivel de protección y de excepcionalidad, que vendrá dado por la inclusión en el Inventario General regulado en el art. 26 de la Ley.

Hecha esta explicación de los órdenes de protección de la Ley, conviene adentrarse en el examen de la terminología empleada por el texto legal comenzando por el propio concepto de patrimonio que lo encabeza.

Prima facie, no puede pensarse que está utilizado en sentido técnico, sino a lo sumo de manera figurada, como la hace el propio art. 46 CE, que deja bien claro que la inclusión de un bien dentro del 'patrimonio histórico, cultural y artístico' nada tiene que ver con su titularidad, al igual que algunos organismos internacionales adoptan semejante terminología (se habla frecuentemente de 'patrimonio de la humanidad'), sin pretensiones modificativas de la titularidad.

Sin embargo, la Ley en cuestión presenta algunas aproximaciones al concepto técnico-jurídico de patrimonio, precisamente en algunos de los preceptos que nos interesan, ya que el art. 28 en sus núms. 1 y 3 extiende a los bienes muebles de instituciones eclesiásticas las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad (¿por qué no también la inembargabilidad?) que inspiran el régimen jurídico de los bienes de dominio público según el art. 132.1 de la Constitución, llegando incluso el art. 29 de la Ley a declarar expresamente de dominio público los bienes exportados ilegalmente, en dudosa consonancia con el art. 10 § 2º del C.c., que somete a la *lex loci* los bienes muebles.

Por otra parte, del desarrollo de la discusión parlamentaria¹, se deduce que esta aproximación al concepto técnico jurídico de patrimonio, que envolvería una vaga idea de titularidad pública, no estaba ausente de la mente de los defensores del proyecto en este punto. Sin embargo, la ley no llega a franquear la línea divisoria entre la limitación del derecho de propiedad y la modificación de la titularidad de ciertos bienes de las instituciones eclesiásticas, lo cual no quiere decir que tal limitación de la propiedad, con drásticos recortes de su contenido, no trate de encubrir puntos de posible inconstitucionalidad.

En cualquier caso, prescindiendo de interpretaciones que conduzcan a cuestionar la conformidad de los preceptos en estudio con la Constitución, de lo que no cabe duda es de que supone de hecho la inmovilización o amortización de una parte del patrimonio mobiliario de la Iglesia Católica española, ya que en el equilibrio inestable en que se mueve el legislador, se ha visto obligado a recurrir a figuras jurídicas de profusa utilización en el Antiguo Régimen, lo cual también aflora en la discusión parlamentaria, en la que se acudió sin ningún pudor a los más vetustos precedentes legales², haciendo realidad la hipótesis de P. Catalá: ¿Acaso el siglo XIX fue en Occidente algo más que un paréntesis?³

En efecto, que tal inmovilización o amortización sea el objetivo del art. 28 de la Ley, está fuera de toda duda, y por ello, sólo merece la pena detenerse en la consideración doctrinal de las situaciones resultantes de la nueva legislación y en el engarce de sus disposiciones con el régimen imperante en nuestro Derecho civil en materia de bienes muebles, y, aún esto, con pretensiones modestas, dadas las resonancias polémicas que envuelven los problemas de posesión de bienes muebles y los interrogantes no resueltos todavía. Por ello, el trabajo habrá de limitarse a contrastar la nueva legalidad con las distintas interpretaciones sostenibles de nuestro Código civil, sin pretender en modo alguno dar por zanjadas las cuestiones que serán objeto de examen.

1 Vid. en tal sentido las intervenciones en el seno de la Comisión de la diputada del PSOE Sra. Pinedo, DSCD, 183 (1985) p. 8437, en las que, entre otras cosas afirmó que 'los bienes en posesión de la Iglesia no son unos bienes con una propiedad particular como los de cualquier otro ciudadano, están mucho más acá de lo que son bienes de dominio público'.

2 Cf. en las intervenciones citadas anteriormente, las siguientes expresiones: 'lo único que haec el Proyecto de Ley con esta norma (art. 28), es sumarse a una tradición jurídica muy antigua, que, toda ella, y en líneas generales, impone limitaciones a los actos de disposición de la Iglesia sobre los bienes eclesiásticos', enumerando a continuación una serie de precedentes legales que se remontan nada menos que hasta el Fuero Real del año 1252.

3 Cf. P. Catalá, 'La transformation du patrimoine', en *Revue trimestrielle de droit civil* (1966) p. 214.

2. LOS NUEVOS CONTORNOS DE LA PROPIEDAD DE CIERTOS BIENES MUEBLES

El apartado 1 del art. 28 de la Ley de Patrimonio Histórico establece que 'Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho público o a otras instituciones eclesiásticas'.

Estamos ante un límite impuesto al derecho de propiedad en relación con su sujeto, las instituciones eclesiásticas, y con su objeto: determinados bienes muebles calificados administrativamente. Se trata además de un límite establecido en interés público, porque así se configura expresamente, y por ser un desarrollo del art. 46 de la Iglesia las citadas calificaciones administrativas, conducen nada menos que a la como restricción o limitación de la propiedad?

Desde luego es más bien una restricción⁴ o limitación⁵, porque en primer lugar afecta a lo que es el contenido normal del dominio, y además requiere actos específicos de imposición, en este caso, administrativos. No es pues un mero límite de los que configuran el contorno normal del derecho de propiedad, porque en el caso de la Iglesia las citadas calificaciones administrativas, conducen nada menos que a la casi total privación de la facultad de disponer que menciona el art. 348 § 1º del C.c.

En efecto, si la transmisión de las cosas a que se refiere el art. 28.1 sólo puede tener lugar entre distintos entes eclesiásticos, o entre éstos y el Estado, puede decirse que la situación jurídica resultante queda privada en principio del *ius disponendi*, además de limitada en cuanto al uso y al disfrute por el conjunto de la ley, que suprime el carácter exclusivo de estas facultades, por ejemplo, en el núm. 6 del art. 26.

Cierto es que semejante situación posesoria tiene *nomen iuris* en nuestro sistema, porque viene a equivaler a la situación del depositario en depósito necesario del art. 1.781-1º del C.c., pero no es posible darle tal calificación, porque ello postularía ese cambio de titularidad que, al menos expresamente, la ley no consagra, y que, en todo caso, no derivaría directamente de la ley, sino de las actuaciones administrativas en ella previstas.

Por ello, conviene, renunciando a sacar las últimas consecuencias del estudio de la situación de extrema compresión en que pueden quedar algunas titularidades eclesiásticas, conformarse con aplicar las nuevas categorías legales para obtener una visión de conjunto de los distintos estatutos resultantes para el patrimonio mobiliario eclesiástico.

El cuadro resultante puede reflejarse en la siguiente clasificación de los bienes muebles poseídos por entes eclesiásticos:

a) Patrimonio mobiliario ordinario o común, que habría de definirse negativamente como aquellos bienes totalmente ajenos al concepto de patrimonio histórico

4 Esta es la terminología empleada por M. Vareilles-Sommieres, en su magistral estudio sobre la propiedad, 'Definition et notion juridique de la propriété', en *Revue trimestrielle de droit civil* (1905) p. 466, contribución cuyas líneas maestras puede decirse que continúan vigentes y anticipa en cierto modo parte de la problemática actual.

5 Expresión ésta utilizada por M. Albaladejo, en una loable búsqueda de precisión terminológica sobre los contornos del derecho de propiedad. Cf. *Curso de Derecho civil*, t. III-1º (Barcelona 1984) p. 257.

que proporciona la ley, y que dada la amplitud de este concepto, serán pocos bienes y de escasa significación económica.

b) Patrimonio mobiliario incurso en el concepto de patrimonio histórico, en situación jurídica que puede considerarse como propiedad cualificada por su objeto y limitada legalmente en interés público.

c) Patrimonio mobiliario incurso en el concepto de patrimonio histórico y declarado además de Interés Cultural, o incluido en el Inventario General, apartado éste en el que puede hablarse de la existencia de una situación jurídico real verdaderamente excepcional, cualificada tanto por razón del objeto como por razón del titular, de naturaleza jurídica dudosa, y que constituye el supuesto de hecho de los apartados 1 y 3 del art. 28 de la Ley de Patrimonio Histórico, cuyas consecuencias jurídicas van a constituir el objeto de este estudio.

3. LA INALIENABILIDAD DE DETERMINADOS BIENES MUEBLES

Delimitado así el objeto de estudio, la conceptualización que se impone es la de considerar existente una situación jurídico-real *sui generis*, más próxima a la posesión que a la propiedad, y a ello da pie el propio tenor literal del art. 28.1 de la Ley de Patrimonio Histórico, que parece rehuir el término propiedad al emplear el circunloquio 'que estén en posesión de instituciones eclesiásticas' en su apartado 1.

Sin embargo, tampoco puede decirse que la palabra posesión se emplea con un sentido al mismo tiempo técnico y unívoco en este precepto legal, puesto que la referencia a un estado posesorio no es la mejor manera de hacer referencia al *ius disponendi* que se trata de restringir, dado que el poseedor, que no siempre puede transmitir la posesión, mucho menos podrá transmitir el dominio.

Parece, pues, que una vez más se trata de introducir confusión en torno a la titularidad dominical, dejándola en la sombra. Pero el resultado es engañoso, porque la posesión mencionada en ese contexto no puede ser sino posesión en concepto de dueño, 'absoluta y emanada del dominio o unida a él' en la terminología de la Base 11^a de la Ley de 11 de Mayo de 1888, y por lo tanto con una cualificada virtualidad legitimadora por tratarse de posesión de bienes muebles sometida en su transmisión al especial estatuto del art. 464 del C.c.

En efecto, la regulación de la posesión de bienes muebles en los códigos civiles inspirados en el francés, se entiende generalmente como una relativización de la situación jurídica del *verus dominus*, que pierde su protección *erga omnes* en beneficio de los terceros adquirentes de buena fe⁶, sea cual sea el sistema de transmisión que se adopte, lo cual supone que la falta de poder de disposición de los *non domini*, es suplida por la apariencia de derecho en ellos concurrente, y por la buena fe de los adquirentes, haciendo firme la adquisición.

En consecuencia, con estas matizaciones, no habría inconveniente en admitir que la palabra posesión se emplea técnicamente en el art. 28.1 de la Ley en cuestión, toda vez que la línea divisoria entre posesión y propiedad queda difuminada en materia de bienes muebles, cualquiera que sea la interpretación que se adopte de nuestro art. 464,

6 Vid., por todos, J. Miquel González, *La posesión de bienes muebles* (Madrid 1979) pp. 349 y ss.

pues todas ellas conducen a una menor o mayor relativización de la propiedad mobiliaria.

Pero, admitida esta interpretación del art. 28.1 L.P.H., que nos permite prescindir *prima facie* de la titularidad dominical, el segundo punto a dilucidar, será el alcance de la prohibición de enajenar que a continuación se establece.

En efecto, los bienes muebles poseídos por entes eclesiásticos, en el caso de estar declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General, van a quedar prácticamente inmovilizados, ya que las sucesivas transmisiones sólo pueden tener lugar entre distintos entes eclesiásticos, o en beneficio del Estado u otros entes de Derecho público.

Quiere esto decir que la intención del legislador es el mantenimiento del actual estado posesorio, que sólo podrá ser sustituido por un cambio de titularidad en favor del Estado u otras entidades de Derecho público. La concepción rígidamente estatalista que ello denota es clara al tiempo que desafortunada, ya que con ella los esfuerzos para conservación y mejora del patrimonio mobiliario eclesiástico habrá de correr en el futuro exclusivamente a cargo de las propias instituciones eclesiásticas, o alternativamente, del sector público entendido en el más estricto de los sentidos: incardinamiento del ente en la organización administrativa⁷. No basta, pues, la simple finalidad pública del ente, que podría concurrir también en personas jurídicas de Derecho privado como asociaciones y fundaciones, a cuya iniciativa se cierra así el paso, a pesar de que en países de nuestro mismo entorno cultural estos entes han tenido un destacado papel en el rescate y conservación del legado cultural en su más amplio sentido.

Tal planteamiento excluyente es sin duda criticable, pues no sólo no debiera haberse adoptado, sino incluso debería haberse optado por la solución diametralmente opuesta, incentivando los esfuerzos del sector privado, dada su indudable finalidad de utilidad pública a través de las personas jurídicas del art. 35 1º del C.c.

Curiosamente, el mantenimiento del estado posesorio como vía para la conservación y mejora del patrimonio histórico y artístico, en el caso de los bienes muebles de entes eclesiásticos a los que se refiere el art. 28.1 de la Ley de 25 de Junio de 1985, desemboca en una verdadera resurrección de las 'manos muertas' poco acorde con el orden público económico de nuestro Código civil⁸, así como con la constitucionalización del la economía de mercado del art. 38 C.E., y que limita la funcionalidad del

7 En el mismo sentido crítico hacia esta postura excluyente y marcadamente estatalizadora, cf. C. Presas Barrosa, 'Alternativas legales a una cuestión patrimonial: los bienes artísticos de la Iglesia española', en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* (1985) p. 230. La autora examina la discusión parlamentaria en torno a este punto del Proyecto de Ley cuya modificación pedían los grupos parlamentarios Popular, Centrista y Minoría Catalana.

En cuanto a la inalienabilidad en los ordenamientos jurídicos extranjeros, es cierto que existe en parecidos términos, pero solamente respecto de los bienes de titularidad estatal (art. 18 de la Ley de 31-12-1913 en Francia; art. 23 de la ley 1089 en Italia; art. 19 de la Ley de 6 de Agosto de 1955 en Alemania, a pesar de tener en esta última nación la Iglesia Católica personalidad jurídica de Derecho público), porque la propiedad privada, que incluye la de los entes eclesiásticos, queda, en cuanto a las enajenaciones se refiere, sometida únicamente a la supervisión de la autoridad competente en materia cultural.

Por otra parte, incluso la inalienabilidad que pesa sobre el Estado, se exceptúa para las transmisiones a personas jurídicas, aún privadas, declaradas de utilidad pública, por ejemplo en el citado art. 18 de la Ley francesa de 31 de Diciembre de 1913.

8 No hay que olvidar que nuestro ordenamiento civil vigente vino a culminar un proceso de desamortización y desvinculación de la propiedad iniciado en las Cortes de Cádiz, y que no están expresamente derogadas las leyes desvinculadoras, es decir la Ley de 11 de Octubre de 1820 y legislación complementaria.

derecho de asociación y aún más el de fundación del art. 34 C.E., en lo que sería uno de sus objetos más típicos.

En efecto, el exceso de confianza en la iniciativa pública, paralelo a la desconfianza en el sector privado que denota el art. 28.1 L.P.H., viene a reencarnarse en uno de los mecanismos más típicos del Antiguo Régimen y de su organización económica: la prohibición de enajenar.

Bien es verdad que las prohibiciones de enajenar en el Antiguo Régimen solían recaer sobre patrimonios inmobiliarios, mientras que esta nueva versión pretende, en principio, recaer sobre bienes muebles individualizados. Pero ni siquiera esta diferencia puede predicarse con carácter general, ya que el art. 27 L.P.H. permite que la declaración de interés cultural de un inmueble pueda extenderse a los muebles que contiene.

Los presupuestos de esta inmovilización son, como ya sabemos, o bien la declaración de interés cultural, o bien la inclusión del bien mueble en el Inventario General, suponiendo ambas actuaciones administrativas que califican los bienes individualizadamente, dotándoles de este especial estatuto que en lo sucesivo les será inherente. Pero, en efecto, el art. 27 rompe con esta necesaria individualización siempre que así conste en la declaración de interés cultural de un inmueble, inmovilizando los muebles que en él se contengan.

Como prohibición de disponer, la que se contiene en el art. 28.1 L.P.H., ha de calificarse como prohibición legal, por su origen, y relativa por sus efectos, ya que no afecta en principio a toda disposición, estando permitida la transmisión entre entes eclesiásticos, o en beneficio del Estado o entidades de Derecho público.

Además, dentro de las prohibiciones de enajenar legales, se trata sin duda de una prohibición de enajenar inserta en un estatuto especial⁹, por lo que su eficacia no depende directamente de la ley, sino del acto jurídico administrativo que afecta el bien al estatuto.

Sus efectos, como los de toda verdadera prohibición de enajenar, serán catalogables bajo el concepto de nulidad radical de los actos realizados en contra de tal prohibición, con acción pública e imprescriptible para hacer valer tal nulidad, pero con las consabidas limitaciones frente a los adquirentes¹⁰, que harán que la fuerza protectora de la prohibición dimane más de las consecuencias punitivas que como expoliación¹¹ o exportación ilegal pueda desencadenar, que de su verdadera eficacia

9 Cf. en tal sentido M. Peña Bernaldo de Quirós, *Derechos reales y Derecho hipotecario* (Madrid 1986) p. 151. Por otra parte, hay que destacar que la traslación de la inalienabilidad del dominio público no es posible en relación con propiedades privadas sin que cambie su naturaleza jurídica, pues lo que en el dominio público es mera falta de legitimación para enajenar, que queda supeditada a la existencia de normas que lo permitan, como venta o permuta, previa desafectación (por ejemplo los art. 30 y ss. de la propia LPHE), no ocurre lo mismo en cuanto a los bienes poseídos por entes eclesiásticos, en los que funciona como prohibición legal de enajenar, que no presenta excepciones ni otros posibles cauces.

Ello presta a la regulación del art. 28.1 y 3 tintes de mayor excepcionalidad respecto de otros ordenamientos de nuestro entorno. Cf. entre otros, 'Relazione della commissione d'indagine per la tutela e valorizzazione del patrimonio storico, etc.', en *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, XVI (1966), especialmente en la declaración XIX referente a la enajenación y el derecho de adquisición preferente, pp. 166 y ss.

10 Sobre los efectos de la nulidad radical, Cf. J. de los Mozos, 'La nulidad de los negocios jurídicos', en *Libro Homenaje al Profesor Luis Martín Ballester* (Zaragoza 1983) pp. 500 y ss.

11 Se trata de las conductas ilícitas tipificadas en los arts. 4 (expoliación) y 5 (exportación ilegal), de la Ley de 25 de Junio de 1985.

inmovilizadora. Es decir, dependerá del efecto disuasorio de las sanciones de los arts. 75 y ss. L.P.H.E., más que de una verdadera obstaculización a las transmisiones de tales bienes, que resulta difícil de imaginar en materia tan influenciada por la protección de la seguridad del tráfico como lo son las adquisiciones de bienes muebles.

En efecto, si en materia de inmuebles tal prohibición de enajenar hubiera podido desplegar verdadera eficacia al incorporarse al régimen del derecho inscribible, al ser publicada por el Registro de la Propiedad, dependiendo sus efectos de la inscripción como se desprende de los arts. 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Rt°. Hipotecario, en el caso de los muebles, como de los inmuebles no inscritos, la eficacia de la prohibición dependerá de la notoriedad del estatuto en que se inserta en cuanto a sus efectos frente a terceros.

Por lo, la prohibición de enajenar del art. 28.1 L.P.H. no puede decirse que goce de una segura eficacia frente a terceros adquirentes de buena fe, porque ni la declaración de interés cultural, ni la inclusión en el Inventario General, pueden tener tales consecuencias, ni mucho menos la prolongación del estatuto de un inmueble que contenga bienes muebles en los términos del art. 27 de la L.P.H.

Así las cosas, la publicidad de la prohibición de enajenar habrá de depender de la notoriedad del estatuto especial de los muebles poseídos por entes eclesiásticos, lo cual permite distinguir algunos supuestos de actos dispositivos contrarios a la prohibición, en orden a sus efectos:

a) Bienes declarados de interés cultural de forma individualizada, mediante Decreto, o de forma genérica por la propia ley de Patrimonio Histórico. En estos casos la prohibición de enajenar que pesa sobre los entes eclesiásticos que los posean, carecerá de otra publicidad que la que pueda proporcionar la propia ley al declararlos de interés cultural, o la que derive de su inscripción en el Registro General a que se refiere el art. 12 L.P.H.E. y del título administrativo a que se refiere el art. 13 L.P.H.E., sin que, salvo casos de excepcional notoriedad, sea ello suficiente para enervar la buena fe de los terceros, pues como tiene declarado reiteradamente la Sala 1ª del Tribunal Supremo 'los documentos administrativos no tienen cualidad de auténticos en casación, ni en todo caso pueden enervar la adquisición o pérdida de derechos civiles dada su finalidad meramente registral administrativa'¹².

b) Bienes muebles declarados de interés cultural por extensión del estatuto del inmueble que los contiene, de acuerdo con el art. 27 L.P.H. En este caso, la prohibición de enajenar ni siquiera se incorpora a un registro administrativo, por lo que la notoriedad resulta aún más dudosa.

c) Bienes incluidos en el Inventario General previsto por el art. 26 L.P.H. Tampoco en este caso la publicidad de la prohibición de enajenar puede derivar de la inclusión en el citado inventario, por las mismas razones expuestas en el apartado a), pero además en este caso su notoriedad extrarregistral será todavía más excepcional e irrelevante frente a terceros.

Sin duda, en cualquiera de los tres supuestos el estatuto especial del bien mueble puede resultar incognoscible para el tercer adquirente, salvo en casos de señalada celebridad. Por ello, la eficacia de la prohibición frente a terceros dependerá en la primera transmisión de la relevancia del bien, dada la inoperancia de la buena o mala

12 Cf. por todas, el interesante primer fundamento de derecho de la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 5 de Mayo de 1983, en la que actuó como Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Carlos de la Vega Benayas, hoy Magistrado del Tribunal Constitucional.

fe del *tradens*, y será prácticamente nula en posteriores transmisiones en que no tome parte ningún ente eclesiástico.

Resulta, pues, difícil conjugar estas medidas protectoras excesivamente ambiciosas e intervencionistas, con el régimen general y la realidad del tráfico de bienes muebles que puede enmascarar tras la apariencia posesoria el draconiano estatuto de que se ha querido dotar ciertos bienes muebles de entes eclesiásticos.

4. LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE CIERTOS BIENES MUEBLES

Como ya se vio, la traslación de ciertas notas típicas del dominio público a determinados bienes muebles poseídos por entes eclesiásticos no se detiene en la inalienabilidad que hemos examinado someramente, porque el apartado 3 del art. 28 de la Ley de Patrimonio Histórico viene a añadir otra característica del dominio público a estos bienes al establecer que 'Los bienes a los que se refiere este artículo serán imprescriptibles. En ningún caso se aplicará a estos bienes lo dispuesto en el art. 1955 del Código civil'.

Se pretende con ello, sin duda, cerrar posibles caminos para eludir la inmovilización o 'reamortización' decretada en los números 1º y 2º del mismo precepto, lo cual se realiza con una referencia aparentemente clara a la prescripción de bienes muebles del Código civil, en el sentido de excluir su aplicación.

Pero, si alguna cuestión de las muchas que plantea la usucapión merece el calificativo de espinosa, esta sería sin duda la usucapión de bienes muebles, razón por la que también la efectividad de esta referencia al art. 1955 del C.c., debe ser cuidadosamente examinada, lo cual se hará planteando los diversos supuestos de usucapión mobiliaria.

a) *Usucapión extraordinaria*

Tal vez el supuesto menos dudoso de los contemplados por el art. 1955 del C.c. sea la usucapión extraordinaria, que no requiere justo título ni buena fe, y a la cual se refiere el párrafo 2º del citado precepto en estos términos: 'También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición'.

Está claro que la operatividad de esta usucapión extraordinaria quedará excluida respecto de los bienes en posesión de entes eclesiásticos declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General, pero cabe preguntarse si con ello se asegura su inmovilización, o por el contrario, las transmisiones en contra de la prohibición de enajenar del art. 28.1 L.P.H., darán lugar a otros modos de consolidarse la posición de los adquirentes.

El supuesto incluirá aquellos casos en que la adquisición, *a domino* o no, se produzca mediando mala fe en el adquirente, por conocer éste la falta de derecho del transmitente cuando no se trate del ente eclesiástico, o por conocer la prohibición de enajenar que pesa sobre los entes eclesiásticos en relación con el bien transmitido.

En efecto, la simple referencia al art. 1955 del C.c. impide la prescripción adquisitiva extraordinaria, al excluir su aplicación, pero no impide la pérdida de la titularidad dominical del ente eclesiástico que venía poseyendo, que se producirá por abandono en los casos de enajenación, y por prescripción extintiva de la acción reivindi-

ctoria en el plazo de 6 años cuando el enajenante no haya sido el ente eclesiástico poseedor, de acuerdo con el art. 1962 del C.c.¹³.

En cualquiera de los supuestos examinados parece imposible evitar la pérdida de la titularidad dominical por el ente eclesiástico que venía poseyendo, a no ser que se entienda que 'imprescriptibilidad' también incluye en el art. 28.3 L.P.H. la imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria¹⁴, lo cual desembocaría en una curiosa situación en la que la propiedad del ente eclesiástico deja de ser un derecho subjetivo para convertirse en un simple conjunto de deberes jurídicos irrenunciables salvo en favor del Estado u otros entes públicos, o que se quiera resucitar otra institución del Antiguo Régimen: la regla *contra non valentem agere non currit praescriptio*, en cuyo caso la imprescriptibilidad podría hacerse valer ya que no a través de la acción reivindicatoria, sí a través de la desaparecida acción rescisoria del dominio.

De nuevo nos encontramos con importantes fricciones entre la nueva legalidad y los principios a los que responde el conjunto de nuestro ordenamiento jurídico privado, mal entendido por el legislador en esta abrupta irrupción en materia tan delicada.

Pero distingamos de nuevo los supuestos:

1º. Enajenación en contra de la prohibición a sabiendas del adquirente. El ente eclesiástico, de por sí dudosamente legitimado para ejercitar la acción reivindicatoria, tropezaría a partir del transcurso de los seis años del art. 1962 del C.c. con la excepción de prescripción de la acción, y la Administración pública carece de acción real pues en ninguna parte se consagra su titularidad: el bien se habrá convertido en una cosa sin dueño, una verdadera *res nullius*, susceptible de ser adquirida por ocupación, convirtiéndose su poseedor, el adquirente o un tercero, en propietario originario por aplicación de los arts. 609 y 610 del Código civil. Contra él no triunfará ya ni siquiera la imprescriptible acción de nulidad¹⁵, que sólo puede ser ejercitada con seguro éxito antes de los seis años.

Se trata sin duda de una consecuencia absurda, pero innegable si se parte de la prescriptibilidad de la acción reivindicatoria, que es sin duda lo más conforme con el tenor literal del art. 1962 del C.c.

13 Sobre la posible prescripción extintiva de la acción reivindicatoria, pese a la claridad de los términos en que se produce el Código civil, no hay una unanimidad doctrinal. Se pronuncian en contra de tal posibilidad L. Díez Picazo, *La prescripción en el Código civil* (Barcelona 1964) pp. 159 y ss., y V. L. Montes Penades, *La propiedad privada en el sistema de Derecho civil contemporáneo* (Madrid 1980) p. 304 y notas 162 y 464, pero la generalidad de la doctrina opta por la postura afirmativa ante lo terminante del texto legal, al igual que la jurisprudencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo entre cuyas más recientes sentencias fundadas en la prescripción de la acción reivindicatoria cabe citar las de 15 de Octubre de 1975 y 29 de Enero de 1982.

14 En favor de la prescriptibilidad, cf. M. Peña Bernaldo de Quirós, op. cit., p. 67 y nota 4, donde en cuanto a las consecuencias de tal prescripción en materia de muebles indica su paso a la categoría de *res nullius*.

En consecuencia, cobra especial importancia en materia de bienes muebles la ocupación como modo de adquirir, como un aspecto más de la protección de la seguridad del tráfico. En tal sentido cf. A. M. Morales Moreno, *Posesión y usucapión* (Madrid 1972) p. 35.

15 En efecto, de acuerdo con la más extendida interpretación doctrinal, también la imprescriptibilidad de la acción de nulidad en los supuestos de nulidad radical debe entenderse de modo relativizado, pues la situación resultante del acto jurídico viciado de nulidad radical, puede resultar, ya que no convalidada como si fuese mero vicio de anulabilidad, sí al menos inatacable en aplicación de otros principios del ordenamiento. Cf. en tal sentido J. de los Mozos, op. cit., p. 503 y notas 57 y 58, con especial referencia a la prescripción de otras acciones en el Código civil.

2°. Abandono o renuncia abdicativa. Las consecuencias de la prohibición de enajenar serían en este caso semejantes, desencadenando la nulidad radical del abandono, por aplicación además en este caso del núm. 2 del art. 6 del C.c. ¿Quiere ello decir que no es posible en este caso la pérdida del dominio? A mi juicio no, porque la falta de ejercicio de la acción de nulidad en un plazo razonable debería producir el mismo efecto que en los casos de enajenación a no ser que se quieran mantener titularidades ficticias.

Otra cosa es que ambas hipótesis sean de difícil verificación, dada la severidad del régimen sancionador de los arts. 75 y ss. de la Ley de Patrimonio Histórico, y el hecho de que la necesaria prueba del abandono por parte de quien pretenda haber adquirido por ocupación, será una verdadera acusación al ente eclesiástico de haber incurrido en la infracción prevista en el art. 76.1.a), sancionable con multa de hasta 10.000.000 de pts. o multa del tanto al cuádruplo del daño causado, pero no hay que olvidar que tales infracciones prescriben a los 5 años (art. 79.1 L.P.H.).

3°. Supuestos de privación ilegal o pérdida de los bienes. Se trata de los casos de reivindicabilidad pura y simple o reivindicabilidad condicionada a que se refiere el art. 464 del C.c., respecto de los cuales el art. 1962 *in fine* del C.c. excluye o exceptúa la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria en los siguientes términos: 'Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben a los seis años de pérdida la posesión, salvo que el poseedor hay ganado por menos término el dominio, conforme al art. 1955, y excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto o robo en que se estará a lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo artículo citado'.

El párrafo tercero del art. 1955 dice que 'en cuanto al derecho del dueño para reivindicar la cosa mueble perdida o de que hubiese sido privado ilegalmente, así como respecto a las adquiridas en venta pública, en Bolsa, feria o mercado, o de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objeto análogos, se estará a lo dispuesto en el art. 464 de este Código'.

Como puede deducirse de los textos reproducidos, la inaplicabilidad a los muebles de *todo* el art. 1955 del C.c. decretada por el art. 28.3 de la Ley de Patrimonio Histórico podría tener la absurda consecuencia de extender la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria incluso a aquellos supuestos en que el art. 464 del C.c. permite la reivindicabilidad, sea plena como en el párrafo 1º, sea condicionada al reembolso del precio satisfecho por el adquirente de buena fe, como establecen los párrafos 2º y 3º del art. 464 del C.c.

De nuevo, la consecuencia de la prescripción de la acción reivindicatoria sería la posibilidad de aparición de nuevas titularidades inatacables incluso en favor de quien realizó la privación ilegal o el hallazgo punible como hurto, que es precisamente lo que trataba de evitar el art. 1962 del C.c. en relación con el párrafo 3º del art. 1955 del C.c. ahora inaplicable 'en ningún caso'.

No habrá, pues, prescripción adquisitiva, obstaculizada por el art. 28.3 de la Ley de Patrimonio Histórico (y también en ciertos casos por el art. 1956 del C.c.), pero puede abrirse el camino a la ocupación como modo de adquirir originario incluso en favor de quienes han observado conductas ilícitas y punibles¹⁶.

16 Ello es la consecuencia inevitable de intentar trasladar la imprescriptibilidad al dominio privado, en un sistema en el que se admite incluso la prescripción de acciones reales sobre bienes inmuebles, comprendida la acción reivindicatoria, (la prescriptibilidad de la acción reivindicatoria mobiliaria se admite en todos los ordenamientos), prescriptibilidad que

El absurdo de tal resultado salta a la vista por ser totalmente opuesto a los deseos del legislador, y denota ahora con claridad que la vía utilizada al decretar la inaplicabilidad del art. 1955 del C.c. es absolutamente inadecuada y provoca una laguna de las doctrinalmente conocidas como secundarias, en unos supuestos desgraciadamente no tan infrecuentes y difíciles de verificar como sería de desear¹⁷. Además, la obligación de custodia, mantenimiento y conservación del art. 36.1 de la Ley de Patrimonio Histórico, no puede entenderse que imponga a los entes eclesiásticos el deber de allegar medios extraordinarios y costosos de defensa de tales bienes, cuya simple posesión podría convertirse así en una pesada carga económica, por lo que frente a este peligro de despojo, las medidas punitivas de los arts. 75 y ss. de la ley no tendrán efecto disuasorio, ya que se trata de hechos que no dependen de la voluntad de su destinatario que es en este caso el despojado.

b) *Usucapión ordinaria*

En este supuesto, la exclusión de la aplicación del art. 1955-1º del C.c., resulta todavía más problemática, porque, aunque se entienda requerido también el justo título a pesar del silencio del art. 1955 del C.c.¹⁸, no resulta fácil concretar el supuesto de hecho de la usucapión ordinaria de bienes muebles, ya que su ámbito de aplicación depende en cierto modo de la virtualidad que se conceda al art. 464 del C.c.

Así, nos encontramos con que, siguiendo las interpretaciones del art. 464 defendidas por amplios sectores doctrinales, el supuesto de hecho de la usucapión ordinaria de bienes muebles será un supuesto meramente residual, ya que mientras la mayor parte de los casos caerán bajo la órbita del art. 464 del C.c., la aplicabilidad del art. 1955-1º en este supuesto residual, tiene un efecto absurdo, ya que viene a equiparar sus consecuencias jurídicas con las del supuesto examinado anteriormente.

De acuerdo con esta misma interpretación del art. 464, la llamada tesis germanista²⁰, la *ratio legis* del art. 464 del C.c. sería la facilitación del tráfico de los bienes muebles fortificando la confianza de los adquirentes en la firmeza de su adquisición de buena fe con base en la apariencia posesoria, y congruentemente con tal finalidad, la buena fe del adquirente ha de suplir incluso la falta de titularidad del *tradens*, y

sólo se excluía para evitar la adquisición por parte de quienes habían obtenido la posesión con ilicitud penal, tema del que se ocupan los arts. 1956, 1962 *in fine* y 464 del Código civil.

En este punto, la exigencia de previa prescripción del delito o falta, de su pena y de la acción para exigir responsabilidad civil, es interpretada por A. M. Morales Moreno, de modo que los citados plazos de prescripción correrían simultáneamente. Cf. op. cit., pp. 186 y 187.

17 Vid. en tal sentido J. de los Mozos, *Derecho civil español*, I, Parte general (Salamanca 1977) p. 584. Estaríamos, pues ante una laguna de ley creada por la derogación del art. 1955 del C.c. en su totalidad, lo cual obliga a su vez a una *interpretatio abrogans* del art. 28.1 y 3 de la L.P.H.E. y colmar el aparente vacío acudiendo a otros principios del ordenamiento.

18 En tal sentido cf. M. Peña Bernaldo de Quirós, op. cit., p. 48, donde afirma que el art. 1954 del C.c. no rige en materia de bienes muebles 'y así el art. 1955 no exige para la usucapión de bienes muebles el justo título, porque la adquisición de bienes muebles de buena fe equivale al título'.

19 Cf. M. Peña Bernaldo de Quirós, op. cit., p. 51: 'la usupación ordinaria es siempre posible respecto de los bienes muebles perdidos o sustraídos y luego adquiridos de buena fe'.

20 Mejor sería calificarla como 'posición positiva', ya que se trata de evitar una *interpretatio abrogans* del art. 464 del C.c. Así lo hace M. Peña Bernaldo de Quirós, op. cit., p. 49. Otros autores la califican como interpretación 'progresiva', cf. en tal sentido M. de la Cámara, *La adquisición a non domino de bienes muebles* (Madrid 1982) p. 325.

con mayor razón, la falta de *ius disponendi* que derivaría del art. 28.1 de la Ley de Patrimonio Histórico.

Consecuentemente, salvo en la hipótesis que integra el supuesto residual del art. 1955-1º del C.c., mediando la buena fe en el adquirente, estaremos en el ámbito de aplicación del art. 464 del C.c., por lo que la inaplicabilidad del art. 1955 que dispone el art. 28.3 de la L.P.H. para nada puede afectar a los casos de irreivindicabilidad del art. 464 del C.c.

De este modo la cuestión se reconduce de acuerdo con la llamada tesis germanista sobre el art. 464 del C.c., precepto verdaderamente aplicable al caso, al tema de la influencia de la prohibición de enajenar y de la consiguiente acción de nulidad sobre los actos contrarios, en la adquisición de buena fe, cuestiones éstas ya tratadas en el epígrafe III de este trabajo: no es ya cuestión de prescripción, sino de estabilidad de la situación del adquirente en virtud de una norma protectora de la seguridad del tráfico

Pero, ciertamente, no es ésta la única postura doctrinal sobre el significado del art. 464 del C.c., porque coexiste con la llamada tesis romanista²¹; sostenida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y con otras posturas²² que a los efectos de este trabajo conducen a conclusiones diferentes de las expuestas.

En efecto, para algunos autores, el art. 464 del C.c. incorpora únicamente una presunción de título semejante a la del art. 448 del C.c.²³, o que yendo más allá, surte efecto de título apto para la usucapión²⁴, reduciendo el ámbito de la irreivindicabilidad total a los supuestos contemplados por el Código de Comercio. Con cualquiera de estas interpretaciones, la imprescriptibilidad del art. 28.3 de la Ley de Patrimonio Histórico surtiría cierto efecto, hasta el momento de producirse la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria, tiempo a partir del cual de nuevo sería posible la aparición de una titularidad inatacable en el ocupante de la cosa mueble.

Por último, si se adopta la interpretación del art. 464 del C.c. que entiende la palabra título como referida a título a efectos de reivindicación²⁵, o 'justificación de la adquisición', dado que no se está en el ámbito de la 'privación ilegal', las consecuencias del art. 464 del C.c. serán idénticas a las obtenidas por aplicación de las tesis de la adquisición *a non domino* o de la mera irreivindicabilidad²⁶.

21 Se trata de un grupo de interpretaciones doctrinales que, concediendo diverso alcance al art. 464 del C.c., pueden en conjunto calificarse como 'negativas', por hacer coincidir su contenido normativo con el de otros preceptos del Código civil, como la presunción de título del art. 448, o la facultad de reivindicar del art. 348 2º, viniendo a convertirlo en una simple reiteración. En esta dirección se pronuncia M. Peña Bernaldo de Quirós, op. cit., pp. 47 y 48, calificando de negativas a las interpretaciones citadas.

22 Se trata fundamentalmente de la tesis sostenida por J. Vallet de Goytisolo en 'La reivindicación mobiliaria como tema fundamental del art. 464 del Código civil', ahora en *Estudios sobre Derecho de cosas* (Madrid 1973) p. 409 y ss. y también de la irreivindicabilidad que deduce del precepto A. Cossío, *Instituciones de Derecho civil*, II (Madrid 1975) pp. 512 y ss., posturas ambas que a los efectos de este trabajo conducirían a la aplicabilidad de la usucapión ordinaria del art. 1955 del C.c., y por lo tanto a una cierta efectividad de su derogación por el art. 28.3 de la L.P.H.E.

23 Es la interpretación de M. Traviesas, en 'Extinción y reivindicación del derecho de propiedad', *Revista de Derecho privado* (1920) pp. 193 y ss.

24 Se trata de la tesis sustentada entre otros por D. de Buen, *Notas al curso elemental de Derecho civil de Colín y Capitant*, II-2º (Madrid 1961) pp. 711 y ss.

25 Sería la interpretación propuesta por J. Vallet de Goytisolo, loc. cit., nota 22 *supra*, y también la defendida por J. Miquel González, op. cit., p. 497 y ss.

26 Por lo que respecta a los partidarios de la tesis germanista, positiva, progresiva, o simplemente de la adquisición *a non domino*, la efectividad del art. 464 es clara en estos

5. CONCLUSIONES

En razón de lo hasta aquí expuesto el juicio sobre el estatuto de que se ha dotado a determinados bienes muebles poseídos por entes eclesiásticos en el art. 28 apartados 1 y 2 de la Ley de 25 de Junio de 1985, no puede ser favorable desde ningún punto de vista, por los motivos siguientes:

1º. La eficacia protectora de los bienes poseídos por entes eclesiásticos y declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General dependerá únicamente del celo con que desempeñen las tareas de custodia y conservación estos entes o alternativamente los entes públicos como únicos posibles adquirentes o depositarios de tales bienes, en virtud de la injustificada exclusión de la iniciativa privada que ocasiona la comentada regulación.

2º. La limitación del derecho de propiedad que acarrea el estatuto en cuestión es de tal importancia que permite abrigar dudas sobre su conformidad con la Constitución y con el orden público económico imperante, ya que no con el Derecho concordatario²⁷.

3º. Desde el punto de vista estrictamente técnico, los cauces utilizados por el legislador para la protección de este sector del patrimonio histórico y artístico mobiliario, es decir, la inalienabilidad y la imprescriptibilidad, no hacen sino introducir confusión en una de las materias más complejas del Derecho privado, como lo es la posesión de bienes muebles, hasta el punto de que permite abrigar serias dudas sobre la virtualidad protectora de tal estatuto, porque:

a) La inalienabilidad y la consiguiente nulidad radical de los actos contrarios a ella, continúan dependiendo en cuanto a su eficacia protectora, primeramente de la actividad de vigilancia desarrollada exclusivamente por la Administración pública, y en segundo término de la oportunidad de su actuación procesal, ya que la nulidad aunque sea absoluta, necesita ser declarada judicialmente.

b) La eficacia de la prohibición de enajenar para enervar la buena fe de los terceros adquirentes resulta escasa, pendiente como queda de la notoriedad del estatuto aplicable al bien, y por consiguiente de la relevancia de éste.

c) La firmeza de la adquisición de los terceros de buena fe dimana del régimen del art. 464 § 1º del C.c., y no de la prescripción adquisitiva del art. 1955 del mismo cuerpo legal, en la generalidad de los casos.

d) Los supuestos residuales de aplicabilidad del art. 1955 del C.c. a efectos de usucapación ordinaria o extraordinaria, serán, pues, los únicos a los que puede afectar la imprescriptibilidad del art. 28.3 de la Ley de Patrimonio Histórico.

e) Pero esta imprescriptibilidad no deroga el art. 1962 del C.c., y en consecuencia, la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria en el plazo de seis años,

supuestos. Así, M. Peña (op. cit., p. 49 nota 12) afirma que 'también podría invocarse para que el adquirente no deba soportar cargas que no se exterioricen en la transmisión'; L. Díez Picazo y A. Gullón (*Sistema de Derecho civil*, III, Madrid 1981, p. 238) considera en todo caso aplicable al art. 464 del C.c. en favor 'de los adquirentes que tienen la cosa en virtud de un título que luego resulta anulado', incluso en casos de nulidad radical, pero fuera del ámbito de la adquisición *a non domino* y de la privación ilegal.

²⁷ En tal sentido cf. C. Presas Barrosa, loc. cit., nota 7 *supra*.

desencadenará la operatividad de la ocupación o el hallazgo como modos de adquirir originarios, que, dada la inaplicabilidad del art. 1955-3º del C.c., podrán incluso beneficiar a sujetos cuya conducta pueda calificarse como ilícito penal.

Todas estas consideraciones no hacen sino poner de relieve que la discriminación de los entes religiosos que lleva a cabo el art. 28 de la Ley de Patrimonio Histórico, no puede ni siquiera justificarse con base en su virtualidad protectora, que como hemos visto, reposa más bien en el régimen disciplinario de los arts. 75 y ss. de este cuerpo legal, es decir, en el régimen general aplicable a todos los titulares.

Por ello hay que concluir que dado que esta regulación dirigida especialmente a los entes eclesiásticos, no añade sino a lo sumo confusión al régimen general previsto por la Ley de 25 de Junio de 1965, mejor hubiera sido prescindir de él, ya que sólo puede venir a empañar los indudables aciertos y el equilibrio que denotan otros pasajes de este mismo texto legal, pues bastaba con la aplicación del régimen general, con los límites al derecho de propiedad que recae sobre objetos del patrimonio histórico y artístico, sin necesidad de realizar incursiones en nuestro Código civil, cuyos peligros y dudosa eficacia saltan a la vista ²⁸.

JOSE M.^a DE LA CUESTA
Prof. Universidad de Valladolid

28 La solución que propone C. Presas Barrosa al conjunto de la problemática planteada por la L.P.H.E. es la existencia de convenios entre la Iglesia y las Comunidades Autónomas que tengan competencias en la materia, lo cual es sin duda conveniente para facilitar un *modus vivendi*, pero insuficiente para paliar los posibles efectos perjudiciales de esta desafortunada modificación de nuestro ordenamiento sobre tenencia y circulación de ciertos bienes muebles, cuya mejor solución sería *de lege ferenda* su desaparición.